



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-00541.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la objeción a la liquidación de crédito formulada por el extremo pasivo y se aprobó su actualización en la suma de \$138.070.503.⁴⁹, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. En síntesis, pidió el recurrente revocar el proveído objeto de censura, en la medida que no fueron aplicados la totalidad de los abonos efectuados por la parte demandada los días 11 de julio, 11 de agosto, 18 de octubre de 2016, 5 de agosto, 13 de diciembre de 2017, 28 de febrero, 27 de marzo, 18 de mayo, 21 de agosto, 31 de agosto, 1 de octubre de 2018, 8 de febrero, 15 de marzo, 15 de mayo, 5 de abril y 4 de julio de 2019.

2. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el inconforme con la decisión a fin de que se revoque o reforme, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirla, siendo que, por demás, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

Para efectos de valorar la liquidación del crédito, habrá que guiarse por las reglas consagradas en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., lo cual debe ser concordante con la orden de seguir adelante la ejecución, y ésta a su vez tomando como punto de referencia el mandamiento de pago.

En virtud de la relación que guardan entre sí cada una de las etapas del proceso ejecutivo, la liquidación del crédito a continuación de la sentencia de llevar adelante la ejecución o de la ejecutoria del auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *Ibídem*, fue diseñada para establecer desde el punto de vista numérico el monto de la obligación, por lo que se debe prescindir de cualquier discusión que pueda suscitarse en torno a la validez, alcance e importe del derecho incorporado en el título ejecutivo, en el entendido que estas fases se hallan superadas y tienen respuesta vinculante, como quiera que tal controversia debe dilucidarse a través de las excepciones que la parte ejecutada podía formular para propender por la defensa de sus derechos.

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento central del recurrente, además de ser confuso, es intrascendente para la configuración de la

revocatoria solicitada, en razón a que, como se memoró en el auto fustigado, se analizaron cada una de las liquidaciones de crédito presentadas por los extremos procesales y. en especial, lo referente a los abonos efectuados por la parte demandada, cuando se señaló que: ***“en la actualización de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante a folio 134, se tuvieron en cuenta los diferentes abonos efectuados por la demandada en la suma de \$26.129.000., lo que conllevó la disminución del saldo a la obligación que se reclama en \$138.070.503.49”*** .

De igual forma, se precisó que, ***“(…) los abonos que adujó haber efectuado en los años 2016 y 2017 y, que precisó fueron reconocidos por el demandado en el escrito obrante a folio 143, advierte el juzgado, que éstos se generaron para cancelar las letras del señor Jorge Serna, pues así se extrae del cuerpo del citado documento, letras que no fueron allegadas como base de la ejecución que aquí se adelantó”***; por tanto, el argumento presentado por el censor, en el que el afirma que siendo los sujetos procesales comerciantes, un cheque, una letra, o un pagaré, son lo mismo, deviene improcedente, porque, pese a que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos se incorpora, cierto es, que todas constituyen obligaciones diferentes a cargo del ejecutado y por ello es necesario acreditar que los pagos realizados corresponden a la obligación que aquí se cobra y no a otra, situación que, se reitera, no se encuentra acreditada al interior del presente asunto.

Desde luego, no puede olvidar la profesional del derecho que el ataque a la liquidación del crédito es la oportunidad procesal para materializar el disentimiento con la operación que se presente como consecuencia de lo ordenado en la sentencia, debiendo guardar plena fidelidad con lo decidido, restricción que pone de presente que ella no puede ser utilizada por las partes para revivir oportunidades procesales.

Por demás, debe recordarse que corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial; de ahí que corresponde a las partes acreditar sus alegaciones, por tanto, al no haberse acreditado en debida forma que los pagos efectuados corresponde a la obligación que aquí se cobra y no a otra, los argumentos por el presentados están llamado al fracaso.

4. Se negará, además, el recurso subsidiario de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2022 (fls. 144 a 145 C-1) por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**
Hoy **22-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-00541.

Dada la marcada diferencia que se verifica frente a los dos avalúos presentados por ambas partes, pues uno indica que asciende a \$43.368.000 (fl. 135 vto.), al tiempo que el otro señala que corresponde a \$987.087.750 (fl. 177), con el fin de resolver sobre el punto, se dispone:

Decretar, de oficio, un dictamen pericial sobre el predio gravado con hipoteca, a través del Instituto Agustín Codazzi. El específico fin de ese trabajo es AVALUAR el mencionado bien, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 230 y 234 del C.G.P.

A fin de efectivizar tal gestión, ambas partes deberán prestar su colaboración, lo mismo que pagar en proporciones iguales los gastos que demande la experticia y que fije el director de dicha entidad.

Para ello, por secretaría ofíciase al director del Instituto Agustín Codazzi, de modo que designe al funcionario o los funcionarios que deban rendir el concepto.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-00574.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído 20 de enero de 2022, por medio del cual se modificó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobó en la suma de \$2.641.227.78, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. En síntesis, pidió el recurrente revocar el auto objeto de censura y en su lugar rehacer las actuaciones surtidas en lo que respecta a las liquidaciones de crédito practicadas al interior del presente asunto, en la medida que, no se encuentran ajustadas a derecho.
2. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el inconforme con la decisión a fin de que se revoque o reforme, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirla, siendo que, por demás, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).
3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento central de la recurrente se dirige a dejar sin valor ni efecto las liquidaciones que ella ha presentado a lo largo del proceso, lo mismo que los autos aprobatorios de las mismas porque, a su juicio, se ha incurrido en error grave.

Pues bien, aunque claramente el recurso de reposición no es la herramienta legal para cuestionar un estado de cuenta, lo que debe canalizarse por vía de objeciones (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.), lo cierto es que, en todo caso, es deber del juzgador, como director del proceso que es, verificar en cualquier tiempo las actuaciones surtidas y, si es del caso, enderezarlas.

Pues bien, una vez revisadas la liquidación del crédito primigeniamente aportada por la demandante (el 10 de junio de 2021; fls 46 a 51), aprobada el 23 de agosto del mismo año (fl. 53), se evidencia errada en cuanto a las fechas a partir de las cuales debía liquidarse intereses moratorios, siendo correcto los días 1º y 16 de agosto de 2014 y no como en efecto se hizo; esa circunstancia, se aclara, no tiene el talante de restarle validez a la entrega de dineros que se hizo, ni por el monto que se verificó, pues, en todo caso, no fue superior a la sumatoria de las liquidaciones del crédito y las costas.

Ahora, el error inicial de la primera cuenta llevó a cometer errores subsiguientes, específicamente en la liquidación actualizada que se aprobó el 20 de enero de 2022 (fls. 84 y 85), la que también erró, al no incluir, a título de abonos, los dineros consignados a órdenes del proceso. Esa, se aclara, es la providencia recurrida.

Todas esas razones son suficientes para reponer el auto de 20 de enero en mención, por medio del cual se modificó y aprobó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en \$2.641.227.78, pues no corresponde al valor real de la acreencia actual.

En consecuencia, se modificará esa operación, atendiendo los valores y fechas ordenados en el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución y los abonos efectivamente efectuados por la pasiva, hasta el 25 de marzo de 2022, fecha en que ingresó el proceso al Despacho para resolver.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: REPONER el auto de 20 de enero de 2022 (fl. 85), atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito, en la suma de \$3.128.106,84.

Tercero: Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 20 de septiembre de 2021.

Finalmente, por sustracción de materia, no se resuelve la solicitud de aclaración formulada el 26 de enero pasado (fls. 86 a 87).

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No 2019-0501.

Conforme al escrito y anexos allegados el 24 de mayo de 2022 (Pdf-0007), se dispone:

Córrase traslado a los interesados y por el término de diez (10) días de la actualización al inventario valorado de los bienes del deudor **José Gualteros Cubillos**, mismo que fue presentado por el liquidador **Miguel Nicolás Chaves Maldonado**. Lo anterior conforme lo prevé el art. 567 del CGP.

En firme, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2019-0554.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. En atención a que la liquidadora designada por auto del 2 de diciembre de 2021, con el escrito allegado el 6 de mayo pasado (Pdf-0005) refirió encontrarse imposibilitada para aceptar el cargo, se le releva para en su lugar nombrar a los señores (as), que se relacionan en las hojas anexas al presente auto y que hacen parte de lista de liquidadores **Clase "C"** elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art. 47, Decreto 2677 del 2012).

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible, refieran si aceptan el cargo y tomen posesión del mismo. Adviértaseles además, que los honorarios señalados se encuentran consignados en espera de que se surta el trámite ordenado en autos

En el evento que uno de los liquidadores designados no acepte oportunamente, Secretaría remita comunicación a quien continúe en dicha lista, dejando constancia de ello y, así sucesivamente, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2019-0700.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Por no cumplirse las previsiones de que trata el numeral 7° del art. 375 del CGP, no será tenida en cuenta la documental que al parecer contiene la valla impuesta sobre el inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta que, no aparece acreditado que la valla se encuentre ubicada en un lugar visible del predio objeto del proceso y menos aún, que se halle junto a la vía pública más importante contra el cual tenga frente o límite. Súmese a lo anterior, que en ella aparece como demandado **Ismael Montaña Pérez** persona que no obra como demandada en esta actuación.

Así entonces, la actora allegue las documentales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en precedencia y a la mayor brevedad posible.

2. Lo informado por la **Agencia Nacional de Tierras** -Pdf-0008-, obre en autos y pónganse en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

3. En atención a que el Curador Ad-Litem designado por auto del 8 de marzo pasado (fl. 154) para representar al demandado **Orlando Rincón Sierra**, y de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir no compareció al proceso, se le releva, para nombrar a los siguientes abogados (as):

i) **Luis Eduardo Guerrero Silva**, con T.P. 62.868 del CSJ, localizado en el correo brunoguzmanc.abogado@gmail.com.

ii) **Catalina Rodríguez Arango**, con T.P. 81.526 del CSJ, localizado en el correo electrónico catalinarodriguez@rodriguezarango.com

iii) **Kevin Stid Sánchez Vargas**, con T.P. 263.436 del CSJ, localizado en el correo electrónico kevinsanchez.abogado@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Adviértaseles además, que sus honorarios fueron señalados por auto del 23 de julio de 2021 (fl. 142)

En el evento que ninguno de los anteriores Curadores concorra oportunamente al proceso, la secretaría vuelva las diligencias para dar continuidad a la actuación, dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0072.

Como los demandados **Printer Market S.A.S.** y **Layla Paola de León Dajer** se notificaron del mandamiento de pago conforme al artículo 300 del C.G.P., lo mismo que el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y no contestaron la demanda ni pagaron la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que de propiedad del demandado se encuentren embargados y secuestrados en la actuación, y los que a futuro llegaren a ser objeto de cautela (Inciso 2°, art. 440 del CGP).

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción al ejecutado. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 068
Hoy 22-06-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0541.

En atención a que, con la documental allegada el 28 de octubre de 2021 (Pdf-015), la parte demandante refiere haber notificado al extremo demandado del contenido del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020, se ordena que, previo a dar continuidad a la actuación, aporte las documentales que acrediten haberle remitido copia del mandamiento de pago y que las diligencias adelantadas en ese sentido, fueron debidamente recepcionadas por el demandado **Epaminondas Quintero Esteban**.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0221.

Con base en lo obrado al plenario, observa el Despacho que el demandado **Darío Ángel Dorado Veloza** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (PDF-0016 y 0020) y como guardó silencio frente a lo pretendido en la demanda y no pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar que las partes liquiden el crédito que se ejecuta.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas

Quinto: En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 068

Hoy 22-06-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0070.

En atención a que, con la documental vista en el Pdf-0007 la parte demandante acredita que notificó el contenido del auto mandamiento de pago al demandado **Fernando Fonseca Pedraza** en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2022, se dispone que, previo a dar continuidad a la actuación, la actora acredite haberle remitido al demandado copia del mandamiento de pago, pues de ello no obra constancia dentro de las diligencias que en tal sentido fueron allegadas.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.: Ejecutivo No. 2022-221

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2º El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*”.

3º El presente es un asunto de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que, luego de subsanada, se aprecia que la sumatoria de las pretensiones asciende aproximadamente a \$28.000.000, monto que no supera la mínima cuantía – límite que en el año 2022 es de \$40.000-000-, de ahí que se estime conveniente, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, remitir las diligencias al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. **Oficiese**.

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo (demanda acumulada) No. 2022-00223

Evidencia el Despacho que no es posible avocar el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que de estas diligencias ya había conocido previamente el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá.

Ciertamente con la demanda acumulada para la efectividad de la garantía real presentada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, se alteró la competencia que inicialmente venía asumiendo el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, respecto del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por Bancolombia S.A., contra Adriana Agudelo Rojas.

Por tal motivo, mediante auto del 13 de octubre de 2020 el citado Despacho judicial remitió las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que fueran asignadas aleatoriamente entre los jueces civiles municipales que conocen de asuntos de menor cuantía.

El expediente fue repartido el 4 de noviembre de esa anualidad al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta vecindad, según consta en la hoja de reparto visible a derivado 0001, Despacho que por auto del 18 de diciembre siguiente inadmitió la demanda acumulada, sin que la misma fuera oportunamente subsanada, razón por la cual el 5 de abril de 2021 se rechazó la demanda y se ordenó la devolución del proceso al Juzgado de primer conocimiento para que continuara con el trámite del mismo por conservar la mínima cuantía.

Sin embargo, mediante mensaje de datos remitido el 9 de junio de 2021 al correo electrónico institucional del Juzgado Veinticuatro, el apoderado judicial del acumulante presentó nuevamente la demanda acumulada, respecto de la cual el Juzgado mencionado no emitió pronunciamiento alguno (derivados 0010 y 0011). En cambio, y como el auto anterior había quedado sin la firma de su titular, por proveído del 13 de septiembre de la citada anualidad revalidó su rechazo de demanda y ordenó la remisión de las diligencias al mentado Juzgado Cincuenta y Cinco.

Efectuados los trámites administrativos correspondientes, y ya en su poder el expediente, el último de los Despachos judiciales referidos insistió mediante providencia del 8 de febrero del año que avanza, en que la competencia se había alterado nuevamente, teniendo en cuenta la nueva demanda acumulada formulada 9 de junio del año anterior por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, cuando el expediente aún se encontraba bajo custodia de este.

Es del caso precisar, que el artículo 462 del Código General del Proceso es claro en explicar que “[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente (...). Siguiendo con el pertinente, el artículo 463 de la misma codificación, enseña que, “[a]un antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)” (énfasis del Juzgado).

Viene al caso lo anterior, comoquiera que la ley no limita la presentación de nuevas demandas acumuladas siempre que se efectúe dentro del plazo mencionado, situación que acaeció en el asunto que se estudia.

Es por la narrativa fáctica y jurídica esbozada, que este Despacho considera que quien debe resolver sobre la procedencia de la nueva orden de pago invocada por el demandante en acumulación para la efectividad de la garantía real, es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá a quien, como se dijo con antelación, por reparto ya se había asignado el conocimiento del proceso por haberse alterado la competencia convirtiéndose en menor cuantía y ante quien se radicó la nueva demanda acumulada.

En sentido, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá para que decida conforme a derecho. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

ofsg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00293.

Como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, pese a que se reclamó de la parte ejecutante informar las obligaciones contractuales a su cargo lo mismo que sobre el cumplimiento de las mismas, no se verificó tal carga, pues en el acápite de hechos tan sólo se limitó a informar cuales eran los deberes de los demandados y como fue que no los honraron.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00351

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **CONFIRMEZA S.A.S** y en contra de **CRISTINA MORA TOVAR** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$27.807.18 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No.3539.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$14.321.888,00 correspondiente al interés de plazo contenidos en el pagaré No. 3539.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo

¹ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 068
Hoy 22-06-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución de Inmueble No. 2022-00437

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, el demandante manifieste y/o precise lo siguiente:

1.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, apórtese *“prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria”*

2.- Indíquese si ya se llevó a cabo el juicio de sucesión de William Javier Rodríguez Pinzón (q.e.p.d.). De ser así, alléguese los documentos que acredite tal situación.

3.- Aclárese la pretensión tercera de la demanda, por cuanto el tipo de proceso escogido, en principio, no tiene la finalidad de obtener el recaudo de los cánones de arrendamiento adeudados, sino principalmente la terminación del contrato y la restitución de la tenencia del inmueble a su arrendador.

4.- En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**
Hoy **22-06-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00438

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, el demandante manifieste y/o precise lo siguiente:

1.- Precísense la forma y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el demandante ingresó al inmueble en octubre de 2007.

2.- Alléguese el certificado especial del inmueble pretendido en usucapión expedido con una antelación no superior a un mes.

3.- Apórtese el certificado catastral del predio de mayor extensión expedido con una fecha no superior a un mes.

4- Adjúntense o solicítense las demás pruebas que se pretenden hacer valer en este juicio para demostrar la posesión alegada.

5.- Comoquiera que, según el certificado de existencia y representación allegado, la Asociación Nazarena de Vivienda - Asonavi se encuentra liquidada, se ordena la integración por pasiva con los socios de la mencionada empresa que la conformaban para el momento de la aprobación de la cuenta final de la liquidación -Resolución No. 017 del 28 de diciembre de 2015-, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En la medida de lo posible, deberán informarse los datos que de tales personas se conozcan para intentar su comparecencia, como nombres completos, sus números de cédulas de ciudadanía y direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**
Hoy **22-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00439

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, la demandante manifieste y/o precise lo siguiente:

1.- Precísense la forma y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el demandante ingresó al inmueble en enero de 2006.

2.- Alléguese el certificado especial del inmueble pretendido en usucapión expedido con una antelación no superior a un mes.

3.- Apórtese el certificado catastral del predio de mayor extensión expedido con una fecha no superior a un mes.

4- Adjúntense o solicítense las demás pruebas que se pretenden hacer valer en este juicio para demostrar la posesión alegada.

5.- Comoquiera que, según el certificado de existencia y representación allegado, la Asociación Nazarena de Vivienda - Asonavi se encuentra liquidada, se ordena la integración por pasiva con los socios de la mencionada empresa que la conformaban para el momento de la aprobación de la cuenta final de la liquidación -Resolución No. 017 del 28 de diciembre de 2015-, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En la medida de lo posible, deberán informarse los datos que de tales personas se conozcan para intentar su comparecencia, como nombres completos, sus números de cédulas de ciudadanía y direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**
Hoy **22-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Entrega No. 2022-00447

Se NIEGA la entrega del inmueble ubicado en la calle 23B No. 101 – 39 segundo piso al fondo de Bogotá, toda vez que no se reúnen las exigencias del artículo 69 de la Ley 446 de 1998:

En efecto, dicha norma enseña que “(...) **[l]os Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto**” (se destaca).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que Pedro Arévalo León, quien adelantó la diligencia de conciliación incumplida, es un conciliador en equidad designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., es decir, no pertenece a un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de lo que se evidencia que no se encuentra facultado, según la norma mencionada, para solicitar la entrega de un bien inmueble arrendado en tales condiciones.

Notifíquese esta decisión a las partes en legal forma, realícense las desanotaciones del caso y archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**
Hoy **22-06-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Entrega No. 2022-00449

Reunidas las exigencias legales, particularmente lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta el incumplimiento del acta de conciliación No. 23712 del 22 de marzo de 2022, emanada del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado instaurada por **Adonai Cubillos Hurtado contra Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero.**

SEGUNDO: COMISIONAR al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con el fin de que lleven a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **carrera 78 No. 6 – 61 sur, bloque 53, interior 3, apartamento 201, de la Urbanización Techo Ocho de Bogotá**, a la solicitante **Adonai Cubillos Hurtado.**

Por secretaria líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**

Hoy **22-06-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ